

RESOLUCIÓN 038-2021
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*;
- Que** el artículo 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(...) Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”*;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;
- Que** el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento para los sumarios disciplinarios estará previsto en el reglamento que se expedirá para el efecto;
- Que** el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los recursos, estatuye: *“(...) Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno (...)”*;
- Que** el artículo 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como función del Pleno del Consejo de la Judicatura: *“(...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2013-2018), mediante resoluciones No. 184-2013, de 14 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 152 de 27 de diciembre de 2013 y No. 029-2015 de 25 de febrero de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 455 de 10 de

marzo de 2015 y sus reformas respectivas, expidió el “Reglamento para para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura”;

- Que** la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 de 08 de diciembre de 2020;
- Que** es necesario actualizar el marco normativo del Consejo de la Judicatura respecto del ejercicio de la potestad disciplinaria que posee esta Institución, en concordancia con lo previsto en la Constitución y la ley;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando circular CJ-DG-2021-1197-MC, de 30 de marzo de 2021, suscrito por el Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-2021-0277-M, de 5 de febrero de 2021, y el memorando CJ-DNJ-2021-0666-M 26 de marzo de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Título I GENERALIDADES

Capítulo I OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto.- Regular el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, prevista en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todos los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de las y los servidores judiciales comprendidos en el artículo 102 y 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las personas que habiendo dejado de pertenecer a la Función Judicial, fueren sumariadas por un acto u omisión cometido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.- Principios rectores.- Los procedimientos disciplinarios que se tramiten ante el Pleno, Dirección General, Subdirección Nacional de Control Disciplinario y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, observarán los principios de legalidad, juridicidad, economía procesal, concentración, dispositivo, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, informalidad, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales de la o el denunciante, y de la o el sumariado,

Página 2 de 21

señaladas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y otras normas.

Art. 4.- Responsabilidad administrativa.- La o el servidor judicial que incurriere en una falta disciplinaria, ya sea por su acción u omisión, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 5.- Potestad disciplinaria.- Consiste en la potestad autónoma, de conocer y sancionar toda acción u omisión que se encuentre determinada como infracción disciplinaria en el ordenamiento jurídico vigente, observando las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

Capítulo II SUJETOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 6.- Sujetos.- En el sumario disciplinario intervienen el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Son sujetos activos dentro del sumario disciplinario:

- a) El Pleno del Consejo de la Judicatura;
- b) La o el Presidente del Consejo de la Judicatura;
- c) La o el Director General del Consejo de la Judicatura;
- d) La o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura;
- e) Las o los Directores Provinciales; y,
- f) Las o los Coordinadores Provinciales de Control Disciplinario.

Son sujetos pasivos dentro del sumario disciplinario:

- a) La o el servidor judicial sumariado;
- b) La o el exservidor judicial sumariado en los casos en que habiendo dejado de pertenecer a la Función Judicial fuere sumariado por un acto u omisión cometido durante el ejercicio de su función; y,
- c) La o el denunciante.

Título II COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Capítulo I ATRIBUCIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE CONTROL DISCIPLINARIO

Art. 7.- Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura. - Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura:

- a) Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las o los servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones;

- b) Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión sin remuneración, multa o amonestación escrita a las o los servidores judiciales comprendidos en el artículo 102 y en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- c) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que dentro de los sumarios disciplinarios, expida la o el Director General y las y los Directores Provinciales;
- d) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpusieren respecto de la decisión de inadmitir a trámite las denuncias presentadas en contra de las y los servidores judiciales comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- e) Disponer a la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario o a las o los Directores Provinciales, la investigación de los hechos que presumiblemente constituyan infracción disciplinaria o el inicio del sumario disciplinario, según corresponda, excepto en las faltas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y,
- f) Las demás que se señale en la Constitución, la ley y las resoluciones que el Pleno del Consejo de la Judicatura expida para el efecto.

Art. 8.- Atribuciones de la o el Director General.- A la o el Director General del Consejo de la Judicatura le corresponde:

- a) Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones, sin goce de remuneración, a las y los servidores judiciales, con excepción de los comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- b) Resolver el inicio de la investigación o del sumario disciplinario, cuando en la tramitación de las faltas tipificadas en el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, verifique la existencia de hechos que presumiblemente constituyan infracción disciplinaria, con excepción de los servidores judiciales comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial y las faltas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código ibíd.

Art. 9.- Atribuciones de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario.- A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde:

- a) Verificar que las denuncias que se presentaren en contra de las y los servidores de la Función Judicial señalados en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal, así como que no se encuentren en las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Si del análisis de fondo y forma se llegare a determinar que la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario la inadmitirá a trámite.

- b) Verificar que en los casos de denuncia que se presentaren en contra de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aquellos casos en los cuales el Código Orgánico de la Función Judicial lo exige. En caso de no adjuntarla, se actuará de

conformidad con lo señalado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

c) Sustanciar las denuncias formuladas en contra de las y los servidores judiciales comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En caso de que el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que los hechos denunciados se subsuman en una o más infracciones disciplinarias adicionales a la o las mencionadas por el denunciante, la tipificará en la apertura del sumario disciplinario;

d) Iniciar y dirigir la investigación previa al inicio de los sumarios disciplinarios, siempre que no existieren elementos suficientes para instruirlos directamente;

e) Informar al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre el desarrollo de los procesos disciplinarios, cuando así se lo requiera;

f) Realizar los informes con base en los expedientes remitidos por las Direcciones Provinciales;

g) Sustanciar los recursos de apelación para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura;

h) Coordinar, asesorar y supervisar la gestión de las Coordinaciones Provinciales de Control Disciplinario de las Direcciones Provinciales;

i) Sustanciar los demás procedimientos disciplinarios determinados en la ley o por delegación.

j) Conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de inadmisión a trámite de las denuncias presentadas en contra de las o los servidores judiciales.

k) Iniciar sumarios disciplinarios en contra de las y los servidores judiciales que presuntamente hayan cometido infracciones disciplinarias, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura, excepto en las faltas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial;

l) Disponer a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura realizar la investigación previa al inicio de los sumarios disciplinarios;

m) Coordinar, dirigir y controlar el ejercicio de la potestad disciplinaria de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura;

n) En el caso de las investigaciones iniciadas por disposición de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario o del Pleno del Consejo de la Judicatura, una vez expedido el informe motivado por la autoridad competente, se remitirá a dicha Subdirección Nacional, la que dispondrá la instrucción del sumario disciplinario o el archivo definitivo del expediente investigativo.

o) Convocar y realizar la audiencia pública a petición de la o el servidor judicial sumariado, previo a la emisión de la resolución correspondiente, dentro de sumarios iniciados por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y,

p) Iniciar investigaciones y sumarios disciplinarios por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 10.- Atribuciones de las o los Directores Provinciales.- En lo relativo al control disciplinario, corresponde a las o los Directores Provinciales:

a) Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las y los servidores de la Función Judicial por actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, siempre y cuando estos pertenezcan a su circunscripción territorial con excepción de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En caso de que la autoridad provincial considere que los hechos denunciados se adecúen a una o más infracciones disciplinarias adicionales o distintas a la o las mencionadas por la o el denunciante, la podrá tipificar;

b) Iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento, la existencia de información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria, con excepción de las infracciones tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial;

c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;

d) Disponer a la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, realizar la investigación previa a la instrucción de los sumarios disciplinarios, cuando no existiere información confiable para iniciarlo directamente;

e) Remitir oportunamente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, los expedientes que deben ser conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura o por la o el Director General;

f) Convocar y realizar la audiencia pública a petición de la o el servidor judicial sumariado, previo a la emisión del informe motivado, dentro de sumarios iniciados por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, y,

g) Imponer las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 11.- Atribuciones de la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario.- A la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario le corresponde:

a) Investigar los hechos que presumiblemente constituyeren infracción disciplinaria, previa disposición de la o el Director Provincial respectivo;

b) Realizar el examen de admisibilidad de las denuncias, a fin de verificar que cumplan con los requisitos de forma y fondo señalados en los artículos 106, 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. De cumplir con los mismos, se pondrá en conocimiento de la o el Director Provincial;

c) Verificar que se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa, en los casos de denuncia que se presentaren en contra de las y los jueces, fiscales y defensores públicos por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, con excepción de las y los servidores contemplados en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En caso que no se adjunte la declaratoria judicial previa, el Consejo de la Judicatura deberá requerirla, de conformidad con lo previsto el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

d) Inadmitir las denuncias que no cumplan con los requisitos de forma o fondo señalados en los artículos 106, 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial;

e) Conceder el recurso de apelación en contra de la decisión de inadmisión a trámite de las denuncias presentadas en contra de las o los servidores judiciales; y, remitir oportunamente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario;

f) Disponer la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de la o el denunciante; y,

g) Solicitar la declaratoria judicial previa en los casos de denuncias por el presunto cometimiento de faltas disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los procesos en los que por su naturaleza, no exista impugnación vertical o extraordinario de casación.

Capítulo II DEL IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL CONTROL DISCIPLINARIO

Sección I DE LA EXCUSA

Art. 12.- Causales de excusa.- Los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, la o el Director General, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario; la o el Director Provincial y la o el Coordinador Provincial se apartarán del conocimiento y sustanciación de la investigación y/o sumario disciplinario únicamente cuando se encuentren inmersos en las siguientes causales de excusa:

a) Tener interés personal en el procedimiento disciplinario o en la causa que dio origen a la acción disciplinaria por tratarse de sus relaciones comerciales, o por ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del sujeto pasivo del sumario disciplinario o de su representante legal, su mandatario o su abogada o abogado defensor;

b) Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este literal, sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al sumario disciplinario;

c) Tener ella o él, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal a) de este artículo, juicio con alguno de los sujetos pasivos del sumario disciplinario o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes a la instrucción del procedimiento disciplinario;

- d) Ser asignatario, donatario, empleador o socio del sujeto pasivo del procedimiento disciplinario;
- e) Haber intervenido en el sumario disciplinario como parte, representante legal, apoderado, defensor, fiscal, perito o testigo; y,
- f) Haber dado opinión o consejo que conste por escrito sobre el juicio, acción o hecho que dio origen al sumario disciplinario.

Sección II TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA

Art. 13.- Petición de excusa.- En caso de que la autoridad que deba conocer un procedimiento disciplinario se encuentre impedido de hacerlo, en virtud de encontrarse inmerso en una causal de excusa, deberá poner en conocimiento de este particular por escrito a la autoridad superior, quién, en un término no mayor a cinco días, se pronunciará aceptando o negando la excusa.

En caso de aceptación, deberá pronunciarse además respecto de la autoridad que conocerá dicho proceso administrativo en su lugar.

En este sentido, deberá observarse lo siguiente:

1. Cuando la petición de excusa provenga de la o el Presidente o las o los Vocales del Consejo de la Judicatura, esta será calificada y resuelta por el Pleno en sesión, excluyendo a aquel que la solicitó. De aceptarse la excusa, su voto en la resolución será de abstención tal como establece el Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura. En caso de presentarse empate en la decisión, se procederá de conformidad con el Reglamento referido.
2. Cuando la petición de excusa provenga de la o el Director General, ésta será conocida y resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura. De ser aceptada, el sumario disciplinario será conocido y resuelto por la o el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
3. Cuando la petición de excusa provenga de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario o de las y los Directores Provinciales o servidores de la Dirección Provincial pertinente, será conocida y resuelta por la o el Director General. De aceptarse la excusa, la o el Director General designará a una o un servidor judicial de la unidad correspondiente, a fin de que conozca y resuelva el sumario disciplinario.

En provincias donde existan dos Directoras o Directores Provinciales, en la cual uno de ellos presente la excusa, la misma será calificada por la o el Director General.

De aceptarse la excusa, la o el Director General designará a la o el Director Provincial que no se ha excusado, para que conozca y resuelva el sumario administrativo.

La petición de excusa será solventada mediante resolución emitida dentro del proceso disciplinario en trámite. En caso de no existir el pronunciamiento respectivo, dentro del término establecido en el presente artículo, la excusa se entenderá por aceptada.

En caso que se niegue la excusa, se devolverá el expediente a la autoridad competente para que continúe su sustanciación.

Título III DEL PROCEDIMIENTO DEL SUMARIO DISCIPLINARIO GENERAL

Capítulo I REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Art. 14.- Objeto del sumario disciplinario.- El sumario disciplinario tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexos causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia.

Art. 15.- Naturaleza de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria es un procedimiento administrativo independiente de cualquier acción civil o penal que pudiere desprenderse de los mismos actos.

Art. 16.- Ejercicio de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 17.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público;
- b) Identificación de la o el servidor o las o los servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que prestan sus servicios;
- c) Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción disciplinaria cometida;
- d) Las normas constitucionales, legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido cuando la persona lo considere pertinente;
- e) Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y,
- f) La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones.

La o el Coordinador o la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, según corresponda, solicitará que la o el denunciante reconozca firma y rúbrica en el término de tres (3) días, pudiendo otorgarse una prórroga a solicitud del denunciante, por igual término, por una sola ocasión. Se exceptúan las denuncias presentadas con firma

electrónica, para cuyo caso se realizará la validación por parte de la o el secretario de la Dirección Provincial correspondiente o de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

En caso de que la denuncia se realice de forma telemática y sin firma electrónica, la o el denunciante reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia.

Si se incumplen estos requisitos, no se admitirá a trámite la denuncia, sin perjuicio de que se la pueda volver a presentar, siempre y cuando el ejercicio de la acción disciplinaria no haya prescrito conforme los plazos de prescripción establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, si de los hechos denunciados se presumen elementos constitutivos de infracción disciplinaria, se podrá disponer el inicio de una investigación o un sumario disciplinario de oficio, con excepción de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 18.- Acumulación de expedientes.- En caso de que existieran procedimientos disciplinarios con identidad subjetiva u objetiva, la autoridad competente procederá a la acumulación de dichos expedientes y se sustanciará en el primer expediente disciplinario iniciado.

Art. 19.- Renuncia presentada por la o el servidor judicial sumariado.- De haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra de una o un servidor judicial, que durante el proceso presentare su renuncia, no se suspenderá y continuará aún en ausencia de la o el o servidor.

Sin perjuicio de lo indicado, el Pleno del Consejo de la Judicatura o el Director General, conforme corresponda, no aceptará la renuncia de la o el servidor judicial hasta que haya finalizado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, por las faltas determinadas en los artículos 107 y 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo determinado en el artículo 120, numeral 3 ibídem, procedimiento que deberá ser tramitado con la celeridad del caso.

Capítulo II DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Art. 20.- Extinción de la acción disciplinaria.- El ejercicio de la acción disciplinaria se extingue por:

1. Prescripción; y,
2. Muerte de la o el servidor judicial.

Art. 21.- De la prescripción.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, la acción disciplinaria prescribe:

a) Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días, los mismos que se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; o del último acto constitutivo de la falta, en caso de conductas continuadas; y, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora;

b) Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión sin goce de remuneración, en el plazo de sesenta días, los mismos que se contarán en el caso de denuncia, desde que

se cometió la infracción; o del último acto constitutivo de la falta, en caso de conductas continuadas; y, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; y,

c) Por infracciones susceptibles de sanción de destitución, en el plazo de un año, el mismo que se contará en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; o del último acto constitutivo de la falta, en caso de conductas continuadas; y, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha en que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.

En el caso de denuncia presentada por cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.

En caso de que opere la prescripción por responsabilidad de cualquier servidora o servidor judicial, se iniciará el correspondiente sumario en su contra.

Art. 22.- Del desistimiento.- Quien hubiere presentado una denuncia podrá desistir de ella, en cualquier momento hasta antes de dictarse la resolución correspondiente o remitirse el informe motivado, según fuere el caso. Una vez presentado el desistimiento, de cumplirse las reglas antes citadas, se deberá realizar el reconocimiento de firma y rúbrica, en el término de dos (2) días, y podrá otorgarse una prórroga a solicitud del denunciante, en caso de requerirla.

En cualquiera de estos casos, el titular de la potestad disciplinaria podrá aceptar el desistimiento. Aceptado el desistimiento, el titular de la potestad disciplinaria podrá continuar el trámite de oficio, excepto en el caso de las faltas en las cuales se requiera declaratoria jurisdiccional previa.

Capítulo III DEL SUMARIO DISCIPLINARIO

Sección I ACTUACIONES PREVIAS

Art. 23.- Investigación.- De no contarse con información suficiente para iniciar el sumario disciplinario, la autoridad competente abrirá un expediente para investigación y dispondrá que se realicen las investigaciones necesarias sobre los hechos presumiblemente constitutivos de infracción disciplinaria.

La investigación no podrá mantenerse abierta por más de treinta días, pudiendo culminarse la misma antes del tiempo señalado. Una vez transcurrido este término, se expedirá el informe motivado, el mismo que será considerado como información confiable y será puesto en conocimiento de la autoridad competente, recomendando que proceda a la instrucción del sumario disciplinario o al archivo definitivo del expediente investigativo.

En el caso de las investigaciones iniciadas por disposición de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario o del Pleno del Consejo de la Judicatura, una vez expedido el informe motivado por la autoridad competente, se remitirá a dicha Subdirección Nacional, la que dispondrá la instrucción del sumario disciplinario o el archivo definitivo del expediente investigativo.

En caso de aparecer nuevos elementos que contribuyan con el objeto de la investigación, se podrá reabrir la misma hasta antes de la emisión del informe motivado, por un término máximo de cinco días, previa autorización emitida por autoridad competente en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Concluido este término, se deberá emitir el respectivo informe motivado conforme lo señalado en el párrafo anterior. En la investigación disciplinaria, se observarán las garantías del derecho a la defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

Del informe motivado emitido dentro de la investigación no cabe recurso alguno.

Art. 24.- Exclusión de cómputo de plazos de prescripción.- Dada la naturaleza jurídica de la investigación, el tiempo que transcurra en la tramitación de la investigación previa, no será considerado para el cómputo de los plazos de la prescripción.

Sección II ADMISIBILIDAD

Art. 25.- Examen de admisibilidad.- Previo a la instrucción del sumario disciplinario, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario o la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, según corresponda, realizará el examen de admisibilidad de la denuncia a fin de verificar que la misma haya sido presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal, artículo 23 de este reglamento, y además, que no se trate de los casos previstos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal b) del artículo 13 de este Reglamento.

Art. 26.- Análisis de forma.- Si del análisis de forma se llegare a determinar que la denuncia no cumple los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Reglamento, se inadmitirá a trámite.

Art. 27.- Análisis de fondo.- Si la denuncia cumple con los requisitos de forma, la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario o la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, examinará el contenido de la denuncia y verificará que los hechos que constan como fundamento de la misma no se encuentren dentro de aquellos casos señalados en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Si se verifica que la denuncia se encuentra dentro de los casos señalados en el artículo 115 del Código Orgánico de Función Judicial, se inadmitirá a trámite la misma.

Si, por el contrario, se verifica que los hechos narrados en la denuncia se encuentran dentro de los casos tipificados como infracciones en el ordenamiento jurídico vigente, la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, pondrá en conocimiento de la autoridad competente a fin de que disponga el inicio del respectivo sumario disciplinario.

Resuelta la inadmisibilidad, se entenderá como no presentada la denuncia.

Sección III APERTURA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO

Art. 28.- Inicio del sumario.- El sumario disciplinario se inicia de oficio, mediante denuncia o a través de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, desde que la autoridad competente dicta el auto de apertura del sumario disciplinario, que contendrá:

- a) Identidad de la sumariada o sumariado;
- b) Relación clara y precisa de los hechos materia del sumario disciplinario. En caso de sumarios disciplinarios iniciados de oficio, se identificará la información confiable y la fecha que llegó a conocimiento de la autoridad provincial.;
- c) Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga;
- d) Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para demostrar sus afirmaciones;
- e) La advertencia de la obligación que tiene la o el sumariado, de contestar dentro del término de cinco días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas.

Las futuras notificaciones a las y los sumariados se realizarán exclusivamente al correo electrónico institucional y al personal que señale. En el caso de que las y los sumariados sean representados por un abogado, se notificará además, en la dirección electrónica que el patrocinador establezca; y,

- f) Disponer la obtención de copia certificada de la acción de personal donde se indique el cargo que ejerce o ejerció la persona sumariada al momento de cometer las actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, así como su situación laboral actual y la certificación de las sanciones disciplinarias que le hubieren sido impuestas; y, la nota obtenida en la última evaluación de desempeño.

Sección IV NOTIFICACIÓN

Art. 29.- Notificación.- Es el acto por medio del cual se comunica a los servidores sumariados, el contenido de las actuaciones administrativas, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa. La notificación, se la realizará por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 30.- Notificación de la apertura del sumario.- La notificación de la apertura del sumario disciplinario que reposa en la Unidad de Talento Humano, se realizará alternativamente en persona, mediante una sola boleta dejada en su lugar de trabajo o en su domicilio, o en la dirección electrónica señalada en el expediente de la o el servidor.

Art. 31.- Deprecatorio.- Durante la sustanciación de los procedimientos disciplinarios, la o el Director Provincial de Control Disciplinario o la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, podrán disponer el deprecatorio de la práctica del reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante y demás diligencias o actos para el normal desarrollo del procedimiento administrativo.

Sección V CONTESTACIÓN

Art. 32.- Término para contestar.- La sumariada o sumariado contestará al auto de apertura del sumario dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en la que se efectuó la notificación. En la misma contestación, anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos.

Art. 33.- Requisitos de la contestación.- La contestación al inicio del sumario disciplinario deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos de la o el sumariado, acompañada de su firma y el cargo, cuando se encuentre en funciones;
- b) Un resumen de los hechos;
- c) Los argumentos de descargo;
- d) Los medios de prueba que disponga, debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan desvirtuar los actos u omisiones que se presume cometió; y,
- e) La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones.

Capítulo IV DE LAS PRUEBAS

Art. 34.- Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar a la autoridad titular del ejercicio de la potestad disciplinaria al convencimiento de la veracidad del acto u omisión materia del sumario disciplinario.

Art. 35.- Anuncio de la prueba.- La prueba deberá adjuntarse o anunciarse en la denuncia o en la contestación que presente la o el sumariado.

El anuncio de la prueba solo procederá cuando al denunciante o al sumariado le sea imposible tener acceso a ella o cuando cuya práctica requiera la participación de peritos calificados.

Las pruebas que no sean adjuntadas o anunciadas no serán consideradas ni valoradas por la autoridad sustanciadora.

La autoridad sustanciadora, calificará las pruebas adjuntas o anunciadas, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles, las cuales serán obtenidas, de ser el caso y actuadas en la etapa de prueba.

Art. 36.- Medios probatorios.- Para probar los hechos materia del proceso disciplinario, se admitirán todos los medios de pruebas establecidos en las leyes aplicables a la materia, a excepción de la confesión e inspección y audiencia. Esta última, solo será admitida cuando el sumario se haya iniciado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por petición de la o el servidor judicial sumariado, en cualquier momento, hasta antes de dictar resolución.

La autoridad sustanciadora en la apertura de prueba, calificará la prueba presentada por el denunciante y por los sumariados, la misma que debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. En el caso de que no cumpla con dichos requisitos, la autoridad competente la inadmitirá de manera motivada.

Solo se practicarán las pruebas que guarden relación con los hechos materia del procedimiento disciplinario, de tal manera que se podrá declarar la improcedencia de aquellas pruebas que no guarden relación con los hechos materia del procedimiento disciplinario y no aporten con el objeto del sumario disciplinario.

No se podrá interponer recurso alguno cuando se niegue la práctica de pruebas improcedentes. Las pruebas actuadas y obtenidas con violación de la Constitución y la ley, no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria.

Las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario se regirán por el principio de contradicción. Para este propósito, la práctica de las diligencias será notificada a los sujetos intervinientes a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

Art. 37.- Peritaje.- En caso de que uno de los sujetos del procedimiento disciplinario solicite la práctica de un peritaje, se designará un perito acreditado en el Consejo de la Judicatura o peritos de criminalística, a costa del peticionario.

La administración o los sujetos intervinientes, dentro del respectivo término probatorio, podrán solicitar por una sola ocasión la aclaración y ampliación a los informes periciales.

La designación, el término para la posesión y la entrega del informe pericial serán determinados por la autoridad sustanciadora, de conformidad con el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Art. 38.- Término de prueba.- Con la contestación de la o el servidor judicial o sin ella, de oficio se abrirá la causa a prueba por un término de siete días.

A efectos de garantizar el derecho a la defensa, en el caso de que se solicite la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, ante la autoridad sustanciadora, las mismas que también podrán realizarse a través de medios telemáticos.

No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar el auto de apertura del sumario y en la denuncia.

A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios a la o el servidor judicial competente para que sean incorporados al expediente.

Art. 39.- De la autoridad sustanciadora.- La autoridad sustanciadora, de estimarlo pertinente, solicitará de oficio hasta antes de expedir la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que estime pertinentes, garantizando siempre el derecho de contradicción.

Capítulo V DE LA RESOLUCIÓN

Art. 40.- Resolución o informe.- Concluida la etapa de prueba, la autoridad competente en el término de quince días expedirá de manera motivada la resolución o el informe que corresponde en el ámbito de sus competencias.

En los sumarios disciplinarios iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura valorará los elementos establecidos en los artículos 109.4 y 110 ibídem, con excepción de los contemplados en el inciso final del mencionado artículo.

Art. 41.- Informe motivado.- Dentro del término de quince (15) días, la autoridad competente del Consejo de la Judicatura expedirá el informe motivado, cuando considere que las o los servidores judiciales sumariados son responsables del cometimiento de una infracción grave o gravísima, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El informe motivado se dirigirá a la o el Director General del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias sancionadas con suspensión del cargo sin goce de remuneración; y,
- b) El informe motivado se dirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución.

Para el caso de los informes motivados la autoridad provincial, valorarán los elementos establecidos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El informe motivado se notificará a los sujetos del procedimiento disciplinario. Transcurrido el término de tres días, se remitirá el expediente a la autoridad competente.

Art. 42.- Contenido del informe motivado.- El informe motivado deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) La identidad de la o el sumariado;
- b) Los hechos que se le imputan a la o el sumariado;
- c) Las pruebas aportadas al expediente;
- d) La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y,
- e) La recomendación sobre el tipo de sanción que, a criterio de la autoridad informante, deberá imponerse a la o el sumariado.

Art. 43.- Ejecución de las resoluciones.- Las resoluciones dictadas dentro de los sumarios disciplinarios serán ejecutadas por las Direcciones Provinciales, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y las demás instancias administrativas del Consejo de la Judicatura.

Art. 44.- De la sanción a la o el abogado.- Si la resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la o el Director General o la o el Director Provincial ratificare la inocencia de la o el servidor y se calificare la denuncia como maliciosa o temeraria, se

impondrá a la o el abogado patrocinador una multa de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 45.- De la reiteración de falta.- Para el caso de la reiteración de faltas conforme lo establecen los incisos finales de los artículos 107 y 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, se entenderá por triple reiteración cuando las o los servidores judiciales cometan este tipo de faltas por tres ocasiones en el periodo de un año, contado desde la imposición de la primera sanción.

Capítulo VI DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 46.- Procedencia y efecto.- El recurso de apelación será el único aplicable en materia administrativa sancionatoria, sin que sean admisibles otros recursos o los pedidos de revocatoria, y procederá contra las decisiones que pongan fin al procedimiento, expedidas por la o el Director General o las o los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura.

El recurso de apelación procederá también en contra de las decisiones que inadmiten a trámite la denuncia. El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo.

La acción administrativa, conforme lo previsto en el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, se extingue con la impugnación en la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 47.- Oportunidad para interponer los recursos.- Las resoluciones dictadas por las o los Directores Provinciales y por la o el Director General del Consejo de la Judicatura, serán apelables ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del término de tres días contados desde el día siguiente a la notificación, conforme a la ley.

El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá el recurso de apelación sobre la base de la información que conste en el expediente, sin perjuicio de que pueda ordenar de oficio la práctica de prueba que estime pertinente. De esta decisión no cabrá recurso alguno y su ejecución será inmediata.

La decisión de inadmisión a trámite de la denuncia emitida por las o los Coordinadores Provinciales será apelable para ante la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, dentro del término de tres días contados desde la notificación. De esta decisión no cabrá recurso alguno.

Capítulo VII MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 48.- Autoridad competente para imponer la medida preventiva de suspensión.- De conformidad con las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, es competencia de la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, en cualquier tiempo, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses contados desde el día siguiente a la notificación, cuando considere que se han cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código ibídem.

La naturaleza de esta medida es excepcional y preventiva. La suspensión regirá a partir de su notificación y no obstará el pago de las aportaciones respectivas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la o el servidor judicial presuntamente responsable.

En caso de ratificarse la inocencia del servidor, el Consejo de la Judicatura pagará los sueldos no percibidos.

Art. 49.- Petición de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser solicitada en cualquier momento por el denunciante o la autoridad sustanciadora ante la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que éste pueda dictarla de oficio.

La persona o autoridad que solicite la medida preventiva justificará su necesidad.

Art. 50.- Resolución de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando la o el Presidente del Consejo de la Judicatura considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, la o el Presidente del Consejo de la Judicatura dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

Art. 51.- Revocatoria de la medida preventiva de suspensión- La medida preventiva de suspensión podrá ser revocada por la o el Presidente del Consejo de la Judicatura en cualquier momento.

Título IV CONTROL DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I DE LAS SANCIONES Y REGISTRO DE PROCESOS

Art. 52.- Registro de sanciones.- Las sanciones y resoluciones disciplinarias que se impongan en contra de las o los sumariados, serán registradas en sus respectivas carpetas personales, para los fines pertinentes.

Art. 53.- Efecto de las sanciones.- Las sanciones que se impongan a las o los sumariados, procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la sanción fuere pecuniaria y la o el sumariado sancionado no cancelare la multa dentro del plazo establecido para el efecto, se procederá a su cobro por medio del procedimiento coactivo;

b) Si la sanción consistiere en la suspensión del cargo, la o el sumariado sancionado no será considerado para participar en los sorteos de las causas que se presentaren durante el tiempo que persista la sanción y se separará del conocimiento de las causas que estuvieren bajo su responsabilidad.

En caso de reintegro del servidor conforme a la funcionalidad del módulo de sorteos de causas del sistema SATJE se equiparará la carga procesal en función del tiempo de vigencia de la suspensión; y,

c) Si la sanción fuere de destitución, a más de ésta, no podrá reingresar a la Función Judicial, de conformidad con el artículo 77 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y será definitivamente excluido del banco de elegibles, de ser el caso.

Art. 54.- Devolución de los expedientes al inferior.- Una vez que la resolución cause estado, el expediente será devuelto en el término de tres (3) días a la Dirección Provincial de la que hubiere provenido.

Art. 55.- Notificación a Talento Humano.- Las resoluciones que den fin a los procesos disciplinarios, independientemente de la autoridad que las expida, en el término de tres (3) días serán puestas en conocimiento de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura y de las Unidades de Talento Humano de la Fiscalía y de la Defensoría Pública, respectivamente.

Art. 56.- Registro y control estadístico.- La Subdirección Nacional de Control Disciplinario y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, llevarán un registro digital de los procedimientos disciplinarios y de sus respectivas resoluciones, según formato obtenido del sistema SATJE quejas. Asimismo, llevarán registros individualizados de las infracciones, de las sanciones y del tiempo en el que fueron impuestas, con determinación de los nombres, apellidos y el cargo de la persona sancionada.

Adicionalmente, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y las Coordinaciones Provinciales de Control Disciplinario llevarán, según corresponda, un control estadístico del número de denuncias ingresadas, número de investigaciones previas realizadas, número de procesos disciplinarios iniciados de oficio y por denuncia, número de procesos inadmitidos a trámite, número de excusas, número de medidas cautelares dictadas y el número de procesos concluidos por resolución que contenga sanción o que ratifique la inocencia del sumariado, y otros indicadores que se consideren de utilidad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- En lo que no esté establecido en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial y el Reglamento para la aplicación del régimen disciplinario de las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, se aplicará de manera supletoria la presente normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, estuvieren siendo sustanciados por el reglamento anterior, seguirán tramitándose conforme a dichas normas reglamentarias hasta su conclusión.

SEGUNDA.- Para aquellos procedimientos disciplinarios que estén siendo tramitados por denuncia o queja al momento de la publicación en el Registro Oficial de la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, de 29 de julio de 2020, el Consejo de la Judicatura solicitará, sin expresar criterio alguno, al tribunal competente la declaración jurisdiccional sobre cualquiera de las infracciones disciplinarias del artículo 109 numeral 7 del Código

Orgánico de la Función Judicial, sobre la base de lo establecido por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. Dicha disposición se aplicará hasta que los sumarios disciplinarios mencionados en este párrafo sean resueltos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogar la Resolución 029-2015, de 25 de febrero de 2015, publicada en el Registro Oficial 455, de 10 de marzo de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (Periodo 2013-2018), resolvió: *“EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”*.

SEGUNDA.- Derogar la Resolución 006-2018, de 16 de enero de 2018, publicada en el Registro Oficial 179 de 09 de febrero de 2018, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (Periodo 2013-2018), resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 029-2015, DE 25 DE FEBRERO DE 2015, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”*.

TERCERA.- Derogar la Resolución 038-2019, de 28 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial 469, de 16 de marzo de 2019, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“ESTABLECER QUE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO INICIE DE OFICIO LOS SUMARIOS DISCIPLINARIOS POR DISPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”*.

CUARTA.- Derogar la Resolución 107-2020, de 07 de octubre de 2020, publicada en el Registro Oficial 326, de 10 de noviembre de 2020, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“REFORMAR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA No. 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”*.

QUINTA.- Derogar todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan al contenido de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disponer a la Secretaría General, informe de manera inmediata a la Asamblea Nacional, el cumplimiento de las Disposiciones Transitorias Segunda y Décimo Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del plazo otorgado en la misma.

SEGUNDA.- La ejecución de la presente resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de Comunicación Social y Asesoría Jurídica; Subdirección Nacional de Control Disciplinario y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura que correspondan.

TERCERA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintiuno

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes el ocho de abril de dos mil veintiuno.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR:	CH
----------------	----